



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL (Art. 180 CPACA).

Referencia	:	150013333015-2016-00264-00
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	:	AQUILEO MOLINA COMBITA
Demandado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

En Tunja, siendo las dos y treinta de la tarde (2:30 pm.) del día veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017), día y hora señalados mediante auto calendarado del 02 de marzo del mismo año, procede el despacho a dar curso a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado bajo el No. **150013333015-2016-00264-00**, adelantado por AQUILEO MOLINA COMBITA, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**. Esta diligencia será grabada a través del sistema de audio y video con que cuenta esta instancia judicial, asignando para el efecto al Sustanciador Nominado del Despacho como Secretario Ad hoc.

Entonces, atendiendo a lo dispuesto por este Despacho en la providencia en referencia, se constituye audiencia inicial dentro del proceso de la referencia y, se informa a los asistentes que el orden en la presente diligencia será el siguiente:

- 1. Verificación de asistentes a la diligencia.**
- 2. Saneamiento del proceso.**
- 3. Resolución de excepciones previas y mixtas.**

4. Plan del Caso y Fijación del litigio.

5. Conciliación.

6.- Medidas cautelares.

7.-Decreto de pruebas.

8. Alegatos de ser procedente

9. Sentencia de ser procedente

ASISTENTES A LA DILIGENCIA

En este estado de la diligencia el Despacho concede el uso de la palabra a los asistentes para que indique en forma fuerte y clara, su nombre, numero de documento de identificación, tarjeta profesional si es el caso y a quien o que entidad representan.

-Parte demandante: Se hace presente el abogado FABIO ORLANDO SIERRA MURCIA, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 7.183.465 portador de la Tarjeta Profesional 160.057 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Parte demandada: Se hace presente la abogada SANDRA MERCEDES MOLINA LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.621.662 y T.P. No. 238.317 del C.S.J.

Ministerio Público: Se deja constancia que no se hizo presente.

El Despacho profiere el siguiente

AUTO

Primero: Reconocer personería al abogado FABIO ORLANDO SIERRA MURCIA, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 7.183.465 portador de la Tarjeta Profesional 160.057 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte

demandante, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución poder otorgado allegado en esta audiencia.

Segundo: Reconocer personería a la abogada SANDRA MERCEDES MOLINA LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.621.662 y T.P. No. 238.317 del C.S.J. como apoderada de la UGPP en los términos y para los efectos del memorial de sustitución poder otorgado allegado en esta audiencia.

2.) SANEAMIENTO

El despacho pone en conocimiento de las partes que revisado el expediente no se advierte actuación irregular o vicios que puedan acarrear nulidades de lo actuado hasta esta etapa procesal.

Con todo se les concede el uso de la palabra a los apoderados para que manifiesten si advierten irregularidad o vicio alguno que afecte el proceso, solicitándoles que limiten su intervención a los puntos específicos que se relacionen con el saneamiento del proceso:

Se le concede el uso de la palabra al a los intervinientes:

Parte demandante: Min 17:10

Parte demandada: Min 17:28

Escuchadas a las partes, la suscrita juez advierte a los intervinientes que agotada esta etapa procesal y salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrá alegar con posterioridad vicio alguno de las actuaciones surtidas hasta el momento.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS

3.) DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:

La finalidad de las excepciones previas, es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que

continúe el curso del proceso *ab initio*, ya que no sería posible, ante su existencia, llegar a la sentencia por sustracción de materia; por su parte, la finalidad de las excepciones de fondo, es controvertir la existencia misma y alcance del derecho reclamado por el demandante, por lo que tienen la virtud de enervar las pretensiones y provocar que el fallo correspondiente se constituya en cosa juzgada, dando término de manera definitiva al debate planteado.

Pues bien, teniendo como premisa tales definiciones, debe el juez, en ejercicio del principio constitucional del *iura novit curia*, determinar con total claridad, ante omisiones de los postulantes en un proceso sometido a su conocimiento, independientemente del título que hubieren dado a cada una de ellas, si las excepciones planteadas se encaminan a atacar la forma de la demanda o el fondo del asunto, a fin de pronunciarse sobre cada una de ellas en la correspondiente etapa procesal, que para el caso que nos ocupa, las previas lo serán en la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA y las de mérito **AL RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO.**

No obstante lo indicado, la entidad demandada con la contestación de la demanda (fls.184-200) formuló las excepciones de ***“inepta demanda - proposición jurídica incompleta, inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido”, “inexistencia de la vulneración de principios constitucionales y legales y prescripción”***; las cuales a excepto la primera y la última, no tienen el carácter de excepciones previas, sin embargo como atañen al fondo del asunto, al estudiarse el caso en concreto se determinará si hay o no lugar a que se declaren.

De la excepción de inepta demanda - proposición jurídica incompleta

La apoderada de la entidad accionada sustenta la excepción indicando que mediante resoluciones No. 001071 del 28 de febrero de 2000 y 023384 del 13 de octubre de 2000 la extinta Caja Nacional de Previsión Social le reconoció y reliquido una pensión de vejez al actor respectivamente, sin embargo, la parte demandante no demandó estas actuaciones administrativas, pues con las mismas se conforma una unidad jurídica, debiéndolas incluir en el libelo demandatorio

todos los actos administrativos que contengan la voluntad de la administración, lo cual no sucedió dando origen a la inepta demanda.

Sea del caso indicar, que el Despacho entiende que la apoderada de la parte demandada quiso hacer alusión a la resolución No. 001071 del 28 de enero de 2000 en su escrito de excepción y no a la que en efecto señaló; pues revisado el expediente se tiene que es mediante resolución No. 001071 del 28 de enero de 2000 que se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación al accionante (fls.15-19), y no, a través de la resolución 001071 del 28 de febrero de 2000.

Realizada la anterior precisión, se tiene que el numeral 6 de la ley 1437 de 2011 señalo que el Juez de oficio o a petición de parte resolverá sobre las excepciones previas, sin especificar las mismas, por lo que atendiendo a lo referido en el artículo 306 de la misma norma, debe acudirse a las disposiciones establecidas en la legislación procesal civil. Por consiguiente, el artículo 100 del Código General del Proceso enlista las excepciones previas, dentro del cual se encuentra en el numeral 5 la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Ahora bien, en el presente asunto solicita la parte demandada se declare la excepción objeto de estudio toda vez que la parte demandante no demandó las resoluciones relacionadas con el reconocimiento y reliquidación de la prestación social del demandante respectivamente, sin embargo, dicha excepción no está llamada a prosperar.

En efecto, en la inadmisión de la demanda dentro del presente medio de control se había solicitado que la parte demandante incluyera dentro de las pretensiones de la demanda los actos administrativos relacionados con el reconocimiento y la reliquidación de la prestación social que ahora en esta oportunidad indica la parte demandada, sin embargo, analizado el expediente en su integralidad, el objeto de la demanda presentada en éste medio de control y lo expuesto en la ley 1437 de 2011, así como en la jurisprudencia, se tiene que no resulta necesario que la parte demandante hubiese solicitado la nulidad de los actos administrativos resoluciones No. 001071 del 28 de enero de 2000 y 023384 del 13 de octubre de

2000 a través de los cuales se reconoció y reliquido respectivamente el derecho prestacional.

De ahí que, atendiendo a la naturaleza de las pretensiones se tiene que la reliquidación pensional ha sido considerada como un derecho imprescriptible lo que otorga la oportunidad a la persona de acudir en cualquier momento y las veces que considere oportuno ante la autoridad administrativa y/o judicial para revisar las condiciones de su prestación. Sin embargo, en el evento que haya lugar a reconocer el pago de diferencias en las mesadas pensionales, éstas se ven afectadas por la prescripción trienal en los términos del Decreto 3135 de 1968.

En este sentido, el Tribunal Administrativo ha señalado que en tratándose de asuntos de reliquidación pensión únicamente resultara necesario demandar los últimos actos provocados por el demandante, a no ser, que se pretenda interrumpir el término de prescripción que aplica en los términos expuestos en el párrafo anterior:

*Conforme a lo expuesto, solamente será necesario demandar ante la administración los **últimos actos provocados por el accionante, salvo que con decisiones anteriores se pretenda interrumpir el término prescriptivo que afecta el pago de las diferencias de las mesadas**¹.*

La anterior postura es acogida íntegramente en esta oportunidad por el Despacho, por lo que teniendo en cuenta que las resoluciones No. 001071 del 28 de enero de 2000 y 023384 del 13 de octubre de 2000 fueron expedidas aproximadamente dieciséis (16) años antes con relación a la fecha de expedición de los actos administrativos demandados formalmente², se tiene que el hecho que los mismos no sean objeto del respectivo control de legalidad, no afecta la conformación del contradictorio, toda vez que no tenían por objeto interrumpir la prescripción del pago de las sumas que eventualmente surgieran con ocasión a las diferencias en las mesadas.

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de decisión No. 1. Magistrado Ponente: Doctor Fabio Iván Afanador García, Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho, Demandante: Daniel Becerra Camargo, Demandado: UGPP. Radicación: 152383333002201300413-02. Tunja 09 de febrero de 2016.

² Folio 2: Resolución RDP 007537 del 20 de febrero de 2016 y RDP 015528 del 13 de abril de 2016.

Aunado a lo expuesto, se debe tener en cuenta que de conformidad con el artículo 103 de la ley 1437 de 2011 el objeto de los procesos que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativa es la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley, además de la preservación del orden jurídico; por lo que se debe velar por garantizar de manera eficaz los derechos de las personas que acudan a la misma, lo que implica, que deba ponerse como listón para analizar este tipo de situaciones, el derecho de acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

En este mismo sentido, el Tribunal Administrativo de Boyacá ha aclarado que el hecho de no demandar la totalidad de pronunciamientos de la administración en materia de reliquidación pensional, aun tratándose de aquellos los actos que tienen la vocación de interrumpir la prescripción del pago de las diferencias, no da lugar a la terminación del proceso³.

A su vez, la referida Corporación se ha pronunciado en iguales asuntos como el puesto de presente en la excepción, refiriendo que la falta de demanda sobre el acto que reconoció el derecho prestacional al accionante no puede ser obstáculo judicial para que se adelante el proceso en contra de las decisiones que negaron la reliquidación de la pensión:

...la falta de enjuiciamiento del acto administrativo que reconoció la pensión de vejez de la demandante, no es obstáculo judicial para que se adelante proceso en cuanto a la decisión de la administración de negar la reliquidación pensional de la actora, ni del acto que confirma dicha determinación, por cuanto se trata de una prestación periódica - LA PENSION-, y la actora podía nuevamente elevar petición a la administración para provocar un nuevo pronunciamiento y demandar en oportunidad su negativa, como sucedió en el presente caso, por consiguiente, no existe razón suficiente para impedir el acceso a la administración de justicia por esta simple razón⁴.

³ Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de decisión No. 1. Magistrado Ponente: Doctor Fabio Iván Afanador García, Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho, Demandante: Daniel Becerra Camargo, Demandado: UGPP. Radicación: 152383333002201300413-02. Tunja 09 de febrero de 2016.

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de decisión No. 5. Magistrado Ponente: Doctor Félix Alberto Rodríguez Riveros, Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho, Demandante: Aida

En consecuencia, en el presente asunto no se encuentra configurada la excepción de inepta demanda – proposición jurídica incompleta, por lo que se declarara no probada la misma, por ello, se continua con el trámite normal del proceso atendiendo a los actos administrativos relacionados por la parte demandante en el acápite de pretensiones de la demanda.

Respecto del medio exceptivo de **prescripción de mesadas** propuesto, el despacho considera que aun cuando la resolución de este medio está prevista para definirse en la audiencia inicial, lo cierto es que en el presente caso su aplicación no recae en el derecho en sí mismo considerado, es decir, el derecho pensional, sino sobre las mesadas pensionales a las que se le aplica por regla general el fenómeno de la prescripción trienal, conforme lo establecen los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, a más que de declararse no abarcaría la totalidad de las mismas, por lo que será en el fallo donde luego de determinar si al demandante le asiste el derecho pretendido, se procederá a establecer las mesadas que podrían verse afectadas por el fenómeno en mención.

Frente a la solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones propuesta de igual forma en todos los medios de control, se dirá que en el evento en que el despacho advierta que se configura cualquier medio exceptivo no propuesto por las partes, se procederá a su declaración en virtud del Art. 187 del CPACA.

De otra parte, el Despacho no encuentra excepciones previas que deban ser declaradas de oficio, como tampoco las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación y Prescripción extintiva.

Conforme a lo expuesto hasta el momento, el **Despacho** dictará la siguiente decisión,

AUTO

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de inepta demanda – proposición jurídica incompleta, de conformidad con las razones expuestas.

A.I 150013333015-2016-00264-00

SEGUNDO: Postergar para la etapa de fallo, la resolución de las excepciones denominadas - inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido, inexistencia de la vulneración de principios constitucionales y legales; y prescripción de mesadas, propuestas por la UGPP, por las razones señaladas.

TERCERO: Declarar que no existe alguna otra excepción previa que deba ser resuelta en esta etapa.

DE LAS ANTERIORES DECISIONES LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Se encuentran acreditados tal como se determinó al momento de admitir la demanda.

4.) PLAN DEL CASO y FIJACIÓN DEL LITIGIO

Superada la etapa anterior, se continúa la audiencia, dando paso a la **FIJACIÓN DEL LITIGIO**, según lo dispone el numeral 7º del artículo 180 del CPACA, la cual se fija teniendo en cuenta la demanda, la subsanación y su contestación.

PLAN DEL CASO

Los hechos sobre los cuales existe consenso, los que se encuentran probados y sobre los cuales no existe acuerdo, se indicarán las tesis de las partes y se planteará un problema jurídico que conllevara a determinar si existen pruebas por decretar o si se puede con el acervo arrimado hasta el momento prescindir de la segunda etapa y proceder a dictar sentencia en la audiencia otorgando la posibilidad a las partes de presentar sus alegatos de conclusión o si es del caso continuar con el etapa prevista en el artículo 181 y 182 del CPACA.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De la lectura de la demanda (fls.2-14), su subsanación (fls.64-65) y su contestación (fls.189-200), se observa que los extremos de la litis concuerdan en los hechos expuestos en los numerales 1 al 4, 7 al 10 y 12, los cuales versan sobre la profesión del accionante, el tiempo laborado, los empleadores para los cuales laboro, el reconocimiento de la pensión de jubilación, así como lo concerniente al retiro del servicio. De igual forma, coinciden en lo referente a la solicitud de reliquidación de la pensión, el acto administrativo que negó la solicitud, el recurso de apelación presentado, el acto administrativo que resolvió el mismo y el último lugar de prestación de servicios.

Con respecto al hecho expuesto en el numeral 5 y 6 referentes a la vinculación simultánea a dos empleos del accionante y la reliquidación realizada a la pensión, indica que son parcialmente ciertos en el entendido que según se desprende del expediente administrativo, el actor laboró en el Hospital San Rafael de Guayata, dentro del periodo comprendido entre el 16 de octubre de 1997 al 30 de junio de 1998. A su vez, refiere que en el acto de reconocimiento pensional como en el de reliquidación se tuvieron en cuenta los factores salariales previstos en las leyes 33 y 62 de 1985 y el Decreto 1158 de 1994 sobre los cuales se realizó aportes.

Por su parte, con respecto al hecho 11 donde se indica la forma como debe hacerse la liquidación de la pensión teniendo en cuenta los tiempos simultáneos laborados por el demandante al servicio del INPEC y el Hospital San Rafael de Guayata, indico la parte accionada que son apreciaciones subjetivas que debieron ser expuestas en acápite diferente de la demanda.

Hechos probados, los cuales se extraen de la documental obrante en el expediente.

1.- Que mediante resolución 001071 del 28 de enero de 2000 se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación al señor Aquileo Molina Combata (fls.15-19).

2.- Que mediante resolución 23384 del 13 de octubre de 2000 se reliquida una pensión de jubilación por nuevos factores salariales al señor Aquileo Molina Combata (fls.20-24).

A.I 150013333015-2016-00264-00

3.- Que la accionante solicito la revisión (reliquidación) de la pensión de jubilación el 19 de noviembre de 2011 (fls.25-28).

4.- Que mediante resolución RDP 007537 del 20 de febrero de 2016 se niega la reliquidación de la pensión (fls.29-30).

5.- Que el accionante presentó recurso de apelación en contra de la resolución RDP 007537 del 20 de febrero de 2016 (fls.33).

6.- Que mediante resolución No. RDP 015528 del 13 de abril de 2016, se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 007537 del 20 de febrero de 2016 (fls.34-35).

7.- Que conforme a la certificación expedida por el Gerente de la E.S.E del Hospital San Rafael de Guayata, al accionante se le efectuaron pagos entre el 01 de julio de 1997 al 30 de junio de 1998 correspondientes al sueldo, gastos de representación, prima de servicios y prima de navidad (fl.37-38).

8.- Que conforme a la constancia expedida por la Pagadora de la Cárcel de Guateque, al accionante se le canceló sueldo básico, subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios y bonificación por servicios (fl.39, 43-47 y 48-49).

9.- Que conforme a la constancia expedida por la Jefe de División de Gestión Humana del INPEC, el accionante laboró durante los siguientes periodos:

-Enero 29 de 1970 hasta 30 de septiembre de 1976, fecha en la cual se le acepta la renuncia con resolución No. 7063 de la misma fecha.

-Marzo 30 de 1977 hasta el 15 de octubre de 1998, fecha en la cual se le acepta la renuncia con resolución No. 4510 de la misma fecha (fl.40-41).

10.- Que conforme a la constancia expedida por el Coordinador del Grupo de Tesorería del INPEC, al accionante se le cancelo durante el año 1998, bonificación por recreación, prima de vacaciones, prima de navidad y prima de servicios (fl.42).

11.- Que el accionante nació el 12 de mayo de 1933 (fl.56).

Tesis de las partes

Demandante: La pensión de vejez y/o jubilación del demandante debe ser reliquidada teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios correspondiente al 16 de octubre de 1997 al 15 de octubre de 1998 incluyendo para el efecto en el IBL los factores salariales devengados tanto en el INPEC como en el Hospital San Rafael de Guayata, con ocasión a los servicios prestados simultáneamente y en aplicación del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Entidad demandada: No hay lugar a reconocer los derechos reclamados por la demandante como quiera que los actos administrativos fueron proferidos con estricta sujeción a los parámetros de la leyes 33 y 62 de 1985 y no es procedente incluir factores salariales en la base de liquidación diferentes a los previstos en los preceptos normativos referidos, los cuales no establecen los pretendidos por el actor.

Con fundamento en lo enunciado, la suscrita Juez fija el litigio en los siguientes términos:

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

La controversia se contrae a determinar, si hay lugar o no a declarar la nulidad de las resoluciones RDP 007537 del 20 de febrero de 2016, por la cual se niega la reliquidación de una pensión y RDP 015528 del 13 de abril de 2016, por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 7537 del 20 de febrero de 2016; y, en consecuencia, ordenar la reliquidación de la pensión de jubilación del accionante teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados por el accionante en el INPEC y en el Hospital San Rafael de Guayata para el período correspondiente del 16 de octubre de 1997 al 15 de octubre de 1998 (último año de servicios) en aplicación integral de las leyes 33 y 62 de 1985 al ser beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993; o si por el contrario, no hay lugar a incluir los factores salariales solicitados toda vez que los actos administrativos fueron proferidos con observancia de lo dispuesto en las leyes 33 y 62 de 1985 las cuales no consagran los factores reclamados y si es aplicable las sentencias C-258 de 2013, SU230 de 2015 y SU427 de 2016 ?

Se concede el uso de la palabra a los intervinientes:

Parte demandante: Min: 27:31

Parte demandada: Min: 27:40

Las partes están de acuerdo. De esta forma queda fijado el litigio. **Las partes quedan notificadas en estrados**

En este estado de las diligencias se procede a realizar la etapa de conciliación:

5.- CONCILIACIÓN

En este estado de la diligencia, conforme lo establece el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procede a establecer la posibilidad de lograr un acuerdo conciliatorio entre las partes. Con tal propósito, el despacho le concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad demandada, para que manifieste si existe ánimo conciliatorio en esta etapa procesal, y caso afirmativo, deberá presentar el acta del comité que así lo avale.

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la **parte demandada**: Min: 28:05 Manifiesta que el Comité de Conciliación determinó que no es posible conciliar. Allega el acta en 4 folios.

AUTO

Primero: Al no existir fórmulas conciliatorias en este momento procesal, se declarara **fracasada la etapa conciliatoria** y se da trámite a la etapa siguiente.

Las partes quedan notificadas en estrados Min: 29:50

6.) MEDIDAS CAUTELARES:

Con la presentación de la demanda no se solicitaron medidas cautelares y tampoco durante el trámite de la audiencia, por lo tanto no hay lugar a pronunciamiento alguno sobre el particular.

7.- DECRETO DE PRUEBAS

De conformidad con el numeral 10º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se decretaran las pruebas que a continuación se describen:

7.1. PARTE DEMANDANTE

7.1.1 DOCUMENTALES:

-Aportadas

Téngase como pruebas e incorpórense todas y cada una de las documentales aportadas con el libelo demandatorio, obrantes a folios 15 a 56 del expediente con el valor que en su oportunidad correspondan otorgarles; entre ellos, a los documentos que se a continuación se enuncian:

- 1.- Resolución 001071 del 28 de enero de 2000 por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación al señor Aquileo Molina Combata (fls.15-19).
- 2.- Resolución 23384 del 13 de octubre de 2000 por la cual se reliquida una pensión de jubilación por nuevos factores salariales al señor Aquileo Molina Combata (fls.20-24).
- 3.- Solicitud de revisión (reliquidación) de la pensión de jubilación de fecha 19 de noviembre de 2011 (fls.25-28).
- 4.- Resolución RDP 007537 del 20 de febrero de 2016 por la cual se niega la reliquidación de la pensión (fls.29-30).
- 5.- Recurso de apelación presentado en contra de la resolución RDP 007537 del 20 de febrero de 2016 (fls.33).
- 6.- Resolución No. RDP 015528 del 13 de abril de 2016, mediante la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 007537 del 20 de febrero de 2016 (fls.34-35).

A.I 150013333015-2016-00264-00

7.- Certificación expedida por el Gerente de la E.S.E del Hospital San Rafael de Guayata, donde consta que a la accionante se le efectuaron pagos entre el 01 de julio de 1997 al 30 de junio de 1998 correspondientes al sueldo, gastos de representación, prima de servicios y prima de navidad (fl.37-38).

8.- Constancia expedida por la Pagadora de la Cárcel de Guateque, donde consta que a la accionante se le cancelo sueldo básico, subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios y bonificación por servicios (fl.39, 43-47 y 48-49).

9.- Constancia expedida por la Jefe de División de Gestión Humana del INPEC, donde informa que el accionante laboró durante los siguientes periodos:

-Enero 29 de 1970 hasta 30 de septiembre de 1976, fecha en la cual se le acepta la renuncia con resolución No. 7063 de la misma fecha.

-Marzo 30 de 1977 hasta el 15 de octubre de 1998, fecha en la cual se le acepta la renuncia con resolución No. 4510 de la misma fecha (fl.40-41).

10.- Constancia expedida por el Coordinador del Grupo de Tesorería del INPEC, donde consta que al accionante se le cancelo durante el año 1998, bonificación por recreación, prima de vacaciones, prima de navidad y prima de servicios (fl.42).

11.- Fotocopia de la cédula de ciudadanía donde consta que el accionante nació el 12 de mayo de 1933 (fl.56).

-Solicitudes Al respecto se niega la prueba solicitada (folio 13) tendiente a obtener copia del expediente administrativo como quiera que el mismo fue allegado por su parte tal y como obra a folios 81 a 175 en físico y con la contestación de la demanda por la parte demandada en medio magnético tal y como obra a folio 178.

7.2. PARTE DEMANDADA:

- **DOCUMENTALES:** Téngase como prueba con el valor que por ley les corresponda las aportadas obrantes a folio 178 correspondiente a:

*Expediente administrativo pensional del señor AQUILEO MOLINA COMBITA en medio magnético que incluye dos carpetas, la primera con 58 archivos y la segunda con 06 archivos.

-SOLICITADAS

Negar la prueba solicitada en el acápite de medios de prueba, consistente en oficiar al Inpec, con el fin de que allegaran los certificados originales sobre los factores salariales efectivamente devengados por el demandante y sobre los cuales se realizaron descuentos para pensión, por cuanto los mismos fueron allegados por la parte accionada con el expediente administrativo, sin que se hayan tachado de falsos e incorporados en su debido momento como pruebas dentro del presente medio de control dándoles la respectiva presunción de legalidad que la ley les confiere.

7.3. El MINISTERIO PÚBLICO No solicitó prueba alguna.

7.4. PRUEBAS DE OFICIO El despacho no observa que haya lugar a decretar pruebas de oficio.

Teniendo en cuenta lo expuesto se profiere el siguiente,

AUTO

Primero: Incorpórese los documentos enunciados con anterioridad como pruebas.

Segundo: Niéguese la solicitud de pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada, conforme a lo expuesto.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS.

Corresponde al Juzgado, en aplicación a lo preceptuado por el último inciso del artículo 179 del C.P.A.C.A., prescindir de la AUDIENCIA DE PRUEBAS.

8.- PRESCINDENCIA DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS.

AUTO

Al no haber pruebas que practicar y por tratarse de un asunto de pleno derecho, de conformidad con el artículo 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a

A.I 150013333015-2016-00264-00

proferir sentencia en la presente audiencia inicial, previo el traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

9.-ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

AUTO

Se corre traslado a los intervinientes para que presenten sus alegatos de conclusión, aclarando que contarán hasta con 20 minutos para el efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS

Parte demandante: Minuto: 36:35

Parte demandada: Minuto: 39:54

9.- SENTENCIA

Finalizada como se encuentra la fase de alegatos, y sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a proferir sentencia de primera instancia, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

Los antecedentes del medio de control de la referencia se encuentran desde el minuto 40:40 al minuto 51:53 del medio magnético de esta diligencia.

2. CONSIDERACIONES

Las consideraciones del medio de control de la referencia se encuentran desde el minuto 51:53 al minuto 01:20:10 del medio magnético de esta diligencia.

6.5 CASO CONCRETO

De la excepción consagrada en la ley con respecto a los profesionales de la salud atendiendo el caso subjudice

El artículo 128 de la Constitución Política de Colombia estableció:

Artículo 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Entiéndase por tesoro público el de la nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.

En síntesis es claro, que está prohibido constitucionalmente que una persona desempeñe más de un empleo público a la vez, así como también, más de una asignación que provenga del tesoro público, de empresas o de instituciones en las que tenga participación mayoritaria el Estado, **salvo los casos expresamente determinados por la ley**. En efecto, una de esas salvedades se predica con respecto a las personas que perciban honorarios por concepto de servicios profesionales de salud, de ahí que, la ley 4 de 1992⁶ dispuso:

*“(...) **ARTÍCULO 19.** Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúense las siguientes asignaciones:*

a) Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa;

⁵ Los numerales anteriores provienen del desarrollo de las consideraciones.

⁶ Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

(...)

e) Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud;

(...)

PARÁGRAFO. *No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades.*

En consecuencia, se tiene que la regla general es la prohibición relacionada con que una persona desempeñe más de un empleo público a la vez y devengue más de una asignación que provenga del tesoro público, de empresas o de instituciones en las que tenga participación mayoritaria el Estado, en tanto que, las excepciones se encuentran expresamente consagradas en la ley, por ejemplo, como la relacionada con los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud consagrada en la ley 4 de 1992.

De conformidad con lo expuesto, el señor AQUILEO MOLINA COMBITA al ser beneficiario del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, por haber nacido el 12 de mayo de 1933 (fl.56), tiene derecho a que su pensión le fuese liquidada, en cuantía del 75% del promedio de los factores devengados en el último año de servicios.

En consecuencia, el demandante se pensionó cuando se encontraba en vigencia la Ley 100 de 1993 y al momento en que ésta entró a regir (1º de abril de 1994) –por virtud del Decreto 691 de 1994 "*Por el cual se incorporan los servidores públicos al sistema general de pensiones y se dictan otras disposiciones*"-, contaba con más de 40 años de edad, por lo que se encontraba protegido por el régimen de transición previsto en el artículo 36 ibídem, el cual permite dar aplicación de las Leyes 33 y 62 de 1985.

En efecto, se observa que el régimen aplicable al demandante es el establecido en las Leyes 33 y 62 de 1985 tal y como lo expuso la entidad accionada en los actos administrativos demandados, por lo tanto no es objeto de controversia. Ahora bien, mediante resolución No. 001071 del 28 de enero de 2000, se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación (fls.15-19); luego, mediante resolución No. 23381 del 13 de octubre de 2000 se reliquida una pensión de jubilación por nuevos factores salariales (fls.20-24).

Por otro lado, el accionante solicitó el 19 de noviembre de 2015 la revisión de su pensión de jubilación (fls.25-27). Posteriormente, mediante resolución RDP 007537 del 20 de febrero de 2016 se negó la reliquidación de la pensión al accionante (fls. 29-30), frente a la cual se interpuso recurso de apelación (fl. 33) dando origen a la resolución RDP 015528 del 13 de abril de 2016, por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 7537 del 20 de febrero de 2016, confirmándola en todas sus partes (fls. 34-35).

Por otro lado, recordemos que la ley 4 de 1992⁷ dispuso en el literal e) del artículo 19 que la asignación correspondiente a los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud se encuentran exceptuados de la regla general que señala el mismo artículo que establece que nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, concordante con lo dispuesto en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia. Por tal razón, el accionante tiene derecho a que su pensión se liquide con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el INPEC y en el HOSPITAL SAN RAFAEL DE GUAYATA en el último año de servicios, correspondiente para el año inmediatamente anterior a la

⁷ Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

fecha de su retiro del mismo, es decir, año comprendido **entre el 16° de octubre de 1997 al 15 de octubre de 1998**⁸.

En lo atinente a los factores contemplados en el IBL, se tiene que la base de liquidación, en la resolución No. 001071 del 28 de enero de 2000⁹, (fls.15-19); estuvo compuesta únicamente por:

1. La asignación básica
2. Sobresueldo

Por su parte, la base de liquidación en la resolución No. 23381 del 13 de octubre de 2000¹⁰ (fls.20-24) estuvo compuesta únicamente por:

1. La asignación básica
2. Sobresueldo
3. Bonificación

Es por ello que para determinar el ingreso base de liquidación, es del caso tener en cuenta la excepción del literal e) del artículo 19 de la ley 4 de 1992 y aplicar además, la tesis fijada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de 4 de agosto de 2010, M.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, en la que se concluyó

⁸ Folio 40: El señor Aquileo Molina se retiró definitivamente del servicio oficial en el INPEC el 15 de octubre de 1998 según Constancia expedida por la Jefe de División de Gestión Humana del INPEC, donde informa que el accionante laboró durante los siguientes periodos:

-Enero 29 de 1970 hasta 30 de septiembre de 1976, fecha en la cual se le acepta la renuncia con resolución No. 7063 de la misma fecha.

-Marzo 30 de 1977 hasta el 15 de octubre de 1998, fecha en la cual se le acepta la renuncia con resolución No. 4510 de la misma fecha (fl.40-41).

⁹ Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación.

¹⁰ Por la cual se reliquida una pensión de jubilación por nuevos factores salariales.

que la preceptiva contenida en el artículo 1 de en la Ley 62 de 1985, es un principio general y no puede considerarse de manera taxativa, por tal razón deben incluirse todos los factores efectivamente devengados realizando los aportes que correspondan.

De ahí que, según el certificado de factores salariales expedido por el Gerente de la **E.S.E. del Hospital San Rafael de Guayata** (fls.37; 178 medio magnético-carpeta 1- archivos 10¹¹, 37 y 47¹²: *Certificado de factores salariales-causante*), el accionante devengo en su último año servicios, esto es, entre el 16° de octubre de 1997 al 15 de octubre de 1998 los siguientes factores salariales:

1. Sueldo (Asignación básica)
2. Gastos de representación
3. Prima de navidad
4. Bonificación por servicios prestados
5. Prima de servicios
6. Prima de vacaciones

Por otra parte, según el certificado expedido por la Pagadora de la **Cárcel de Guateque**¹³ (fls.39, 42¹⁴, 43-47 y 48-49), el accionante devengo en su último año de servicios, esto es, entre el 16° de octubre de 1997 al 15 de octubre de 1998 los siguientes factores salariales:

1. sueldo básico (asignación básica)
2. subsidio de alimentación

¹¹ Certificado expedido por el Director-Interventor del Hospital San Rafael de Guayata.

¹² Certificado expedido por el subdirector administrativo de la E.S.E Hospital San Rafael de Guayata.

¹³ Es decir al servicio del **INPEC**.

¹⁴ Certificación de valores pagados expedido por el Coordinador del grupo de tesorería del INPEC.

3. prima de navidad
4. prima de vacaciones
5. Prima de servicios
6. Bonificación por servicios
7. Bonificación por recreación

De tal manera que, la pretensión relativa a la reliquidación de la pensión con la inclusión de todos los factores constitutivos de salario está llamada a prosperar. Es necesario dilucidar que, estos conceptos constituyen factor salarial por retribuir los servicios del empleado público, y en el caso de las primas de vacaciones y de navidad, aunque no se encuadran en ese concepto, el artículo 45 del Decreto No. 1045 de 1978 les dio expresamente la antedicha connotación, constituyendo el referido Decreto en el presente asunto, un referente normativo que demuestra el interés del legislador de tener dichas primas como factores de salario que se deben incluir al momento de efectuar el reconocimiento pensional.

Ahora bien, atendiendo al principio de inescindibilidad de la norma y el régimen de transición que se aplica en la reliquidación de la pensión se debe excluir el factor salarial de sobresueldo reconocido inicialmente, como quiera que no demuestra haberlo devengado en el último año de servicios.

Frente a la **bonificación por recreación**, en la sentencia de 4 de agosto de 2010, M.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila se concluyó que el ordenamiento jurídico prescribe que la bonificación por recreación **no** constituye factor salarial para efectos prestacionales, por lo cual no puede ser incluido en la base pensional.

Ahora bien, teniendo en cuenta el caso expuesto en la sentencia SU 427/16 proferida por la Corte Constitucional, se encuentra que en el presente asunto¹⁵ el accionante no devengó durante su último año de servicios algún tipo de remuneración exorbitante que constituya factor salarial por concepto de algún tipo de encargo que pueda alterar la liquidación de la prestación notoriamente, lo que evita que se pueda llegar a reconocer eventualmente pensiones con abuso del derecho, en especial, con fundamento en vinculaciones precarias derivadas de encargos que buscan distorsionar la relación entre el monto de cotización y el monto de la pensión.

Por lo tanto, fuerza concluir que debe accederse a las pretensiones de la demanda y disponerse la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida al señor **MOLINA COMBITA AQUILEO**, con inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, entre ellos aparte de los ya reconocidos (asignación básica y Bonificación por servicios prestados), lo concerniente a **Gastos de representación, Prima de navidad, Prima de servicios, Prima de vacaciones y subsidio de alimentación**, en las proporciones que correspondan respectivamente y que fueron omitidos y negados respectivamente en los actos administrativos demandados, denegando para el efecto las excepciones propuestas por la entidad demandada, excepto en lo concerniente a la excepción de prescripción que será objeto de estudio más adelante.

Lo anterior, impone declarar la nulidad de las resoluciones RDP 007537 del 20 de febrero de 2016, por la cual se niega la reliquidación de una pensión y RDP 015528 del 13 de abril de 2016, por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 7537 del 20 de febrero de 2016.

En consecuencia, se ordenara la reliquidación de la pensión del actor, con fundamento en el régimen anterior establecido en la Ley 33 de 1985, esto es, sobre el setenta y cinco por ciento (75%) de todo lo devengado en el último año de

¹⁵ Folio 35: La accionante laboró al servicio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social desde el 10 de abril de 1972 al 13 de febrero de 2000, ostentaba el cargo de Auxiliar de servicios generales, Código 5335 Grado 09.

A.I 150013333015-2016-00264-00

servicio, con la inclusión de los factores salariales devengados tanto en el INPEC (Cárcel de Guateque) como en la E.S.E. del Hospital San Rafael de Guayata.

De igual manera, atendiendo la postura del Consejo Estado en la Jurisprudencia en cita se tiene que el hecho de que no se hayan efectuado aportes respecto de todos los factores salariales, no obsta para que no se incluyan los mismos, ya que, después de liquidar la pensión resulta procedente realizar los respectivos descuentos, razón por la que es pertinente ordenar que en caso que no se hayan hecho, la entidad demandada los realice al momento de efectuar la liquidación.

De la excepción de prescripción

En lo que respecta a la prescripción de derechos propuesta por la entidad demandada, es dable advertir que como quiera que mediante resolución No. 001071 del 28 de enero de 2000, se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación (fls.15-19), efectiva a partir del 01 de noviembre de 1998¹⁶ (fls.21-24), en tanto que, la petición de reliquidación fue radicada el 19 de noviembre de 2015¹⁷ y la demanda ante la jurisdicción Contencioso Administrativa fue presentada el 17 de agosto de 2016¹⁸, al contar el término de que tratan los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, esto es, tres años hacia atrás contados a partir de las solicitudes de reliquidación y/o de la presentación de la demanda según sea el caso, es claro que ha operado el fenómeno de la prescripción con respecto a las mesadas causadas con anterioridad al 19 de noviembre de 2012, por lo que se ordenará que la liquidación y pago de las diferencias a que haya lugar se efectúen desde esta última fecha y se declarara probada la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada.

COSTAS.

¹⁶ Así se señaló también en la resolución No. 23381 del 13 de octubre de 2000 por la cual se reliquida una pensión de jubilación por nuevos factores salariales (fls.20-24).

¹⁷ Folio 25-27.

¹⁸ Folio 58.

De conformidad con el artículo 188 de la ley 1437 de 2011 que establece que en todos los procesos, a excepción de las acciones públicas, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil. (Ahora Código General del Proceso), se condenará en costas a la parte vencida, tal como lo ordena el artículo 365 del C.G.P. las que serán liquidadas de conformidad con el artículo 366 de C.G.P.

Respecto de las agencias en derecho, las mismas se establecen teniendo en cuenta la tarifa prevista por el numeral III del Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto 5 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se fijará el 4% del valor solicitado en la demanda.

Descuentos por concepto de aportes al Sistema General de Salud y Pensiones

Igualmente en este punto, acota el despacho que siendo un deber funcional de este estrado judicial sujetarse al precedente vertical conformado por los pronunciamientos de las Corporaciones jerárquicamente Superiores dentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y que se concreta en una interpretación más favorable y progresiva en relación a las garantías de los derechos salariales, es así que atendiendo los reiterados pronunciamientos proferidos por el Tribunal Administrativo de Boyacá¹⁹, se dispondrá que la demandada en el presente caso, realice los descuentos que no se hubieren efectuado sobre los factores que se incluyen en virtud de esta sentencia, atendiendo lo devengado por tal concepto durante los últimos cinco años de la vida laboral por prescripción extintiva, en el porcentaje que correspondía al entonces empleado.

La posición asumida y reiterada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, sobreviene en torno a la postura sostenida por el Consejo de Estado en relación con los descuentos por aportes al Sistema de Seguridad Social, en sentencia del

¹⁹ Radicado 15001 2333 000 2015 0263-00 de 08 de marzo de 2016, demandante: Silvia Dolores Castro. M.P: Félix Alberto Rodríguez Riveros; Radicado: 152383333001 2014- 00121-01 de 08 de marzo de 2016, demandante: Luz Marina Castañeda de Moreno. M.P: Félix Alberto Rodríguez Riveros; Radicado: 15001 2333 003 2014 00002-02 de 08 de marzo de 2016, demandante: Ana Beatriz Reyes de Soracá. M.P: Félix Alberto Rodríguez Riveros; 15001 3333 005 2014 00005-01 de 08 de marzo de 2016, demandante: Mariana Jimenez de Perez. M.P: Félix Alberto Rodríguez Riveros.

A.I 150013333015-2016-00264-00

19 de febrero de 2016, dentro del Expediente 2014096-01 M.P. CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ, en cuanto a la obligación de carácter parafiscal de las cotizaciones y cuyo pago es de carácter obligatorio.

Así mismo ha de referirse que el servidor debe aportar a seguridad social sobre todos los factores devengados, debe estar sujeta a un término de prescripción, como lo están todas las obligaciones, por lo que, dada su naturaleza de contribuciones parafiscales, debe acudir para el efecto al artículo 817 del Estatuto Tributario, que establece un término de prescripción de la acción de cobro de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles (Ver entre otras providencia de 9 de marzo de 2016, referencia 2013-0212, Actor: Marina del Carmen Blanco de Muñoz).

Por lo anterior, se ordenará a la entidad accionada que efectúe las deducciones por concepto de aportes para pensión sobre los factores que aquí se ordena incluir en la base de liquidación, respecto de los últimos cinco (5) años de la vida laboral de quien demanda. Estos descuentos deberán ser actualizados conforme al IPC y no deben superar el monto de las diferencias causadas a favor quien demanda, y de ser superiores, solamente se podrá descontar hasta la cuantía de éstas últimas. Lo anterior, según pauta fijada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, sobre el siguiente razonamiento: *“si quien concurre a la administración de justicia en calidad de demandante, al finalizar el proceso y sin haber sido demandado en reconvencción, culmina con una deuda a su cargo, parece ser que, atendiendo, como se ha explicado, a su condición de persona de especial protección, resultaría contradictorio y podría poner en riesgo su estabilidad económica y su vida digna”* (Ver entre otras providencia de 9 de marzo de 2016, referencia 2013-0212, Actor: Marina del Carmen Blanco de Muñoz).

DE LAS CONDENAS

Los valores a reconocer se indexarán con base en el índice de precios al consumidor, mediante el empleo de la siguiente fórmula:

R = Rh x Índice Final

Índice Inicial

Para despejar esta fórmula se tendrá en cuenta que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el valor correspondiente a la mesada pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

Además, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada mesada pensional, comenzando desde la fecha de su causación y para las demás mesadas teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

De igual manera, se recalca que el hecho de que no se hayan efectuado aportes sobre todos los factores salariales, no obsta para que después de liquidar la pensión se realicen los respectivos descuentos, razón por la cual es pertinente ordenar que al momento de efectuar la liquidación, la entidad atienda lo establecido por el H. Consejo de Estado, en sentencia del 9 de abril de 2014, siendo consejero ponente el Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, dentro del proceso radicado bajo el No. 250002325000 2010-00014-01; en la que se precisó que los valores a retener y/ o deducir, de aquellos sobre los que no se cotizó y que se tendrán en cuenta para reliquidar la pensión deben ser actualizados a valor presente a través del ejercicio que realice un actuario, de suerte que se tenga una cifra real de lo que le corresponde sufragar al empleador y a la actora.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Tunja, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

A.I 150013333015-2016-00264-00

FALLA

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido, así como la excepción de inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales, propuestas por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Declarar la nulidad de la resolución No. RDP 007537 del 20 de febrero de 2016, por la cual se niega la reliquidación de una pensión, de conformidad con las razones expuestas.

- Declarar la nulidad de la resolución RDP 015528 del 13 de abril de 2016, por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 7537 del 20 de febrero de 2016, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO: Declarar la prescripción trienal de las acreencias causadas con anterioridad al **19 de noviembre de 2012**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **ordenar** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP** que a título de restablecimiento del derecho, reliquiden la pensión reconocida al señor AQUILEO MOLINA COMBITA identificado con cédula de ciudadanía No. 122.506, tomando en cuenta para efectos de determinar el ingreso base de liquidación, además de la asignación básica y Bonificación por servicios prestados ya reconocida en la liquidación de su pensión, lo devengado por concepto de Gastos de representación, Prima de navidad, Prima de servicios, Prima de vacaciones y subsidio de alimentación, en las proporciones que correspondan respectivamente;

percibidos durante el año inmediatamente anterior a la fecha de retiro del servicio, de conformidad con las razones expuestas.

QUINTO: Ordenar a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, que reconozca y pague al señor AQUILEO MOLINA COMBITA identificado con cédula de ciudadanía No. 122.506, las diferencias que resulten entre las mesadas efectivamente devengadas y aquellas que debían cancelarse conforme a la reliquidación ordenada en esta providencia. Este reconocimiento tendrá efectos fiscales a partir del **19 de noviembre de 2012**, de acuerdo con los parámetros expuestos en la parte motiva de esta providencia, con los reajustes anuales de ley.

SEXTO: Las sumas que resulten de la condena deberán reajustarse en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A., utilizando la fórmula de actualización enunciada, la cual, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada mesada pensional.

SEPTIMO: Ordenar a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, que en caso de que por los conceptos de los factores cuya inclusión se ordena, **no se haya efectuado los descuentos respectivos para aportes pensionales**, la entidad podrá descontarlos del valor resultante de la condena, debiendo dar aplicación al criterio fijado por la alta corporación y el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia ya citada.

OCTAVO: Ordenar a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP** que cumpla el fallo, en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

A.I 150013333015-2016-00264-00

NOVENO: Condénese en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. Liquidense por Secretaría y sígase el trámite que corresponda.

DECIMO: En los términos del artículo 5 del Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto 5 de 2016 y para efectos cumplir lo ordenado en el numeral anterior fíjese como agencias en derecho la suma del 4% del valor de lo solicitado en la demanda.

DECIMO PRIMERO: En firme esta providencia **para su cumplimiento, por Secretaría, remítanse los oficios correspondientes, conforme lo señala el inciso final del artículo 192 del CPACA;** realizado lo anterior y previamente las anotaciones y constancias de rigor, expídase copia auténtica a la parte demandante con la constancia de prestar mérito ejecutivo conforme a lo establecido en el art. 114 y 115 del C.G.P, y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando previa verificación de habersele conferido la facultad expresa de recibir conforme al artículo 77 C.G.P, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA. Para efectos de lo dispuesto, téngase en cuenta las previsiones del Acuerdo de la Sala Administrativa No. PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016.

DECIMO SEGUNDO: Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI **y verificado su cumplimiento (Art. 298 CPACA), Archívese el expediente dejando las constancias respectivas.**

Se informa a los intervinientes que contra la anterior decisión, procede el recurso de apelación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

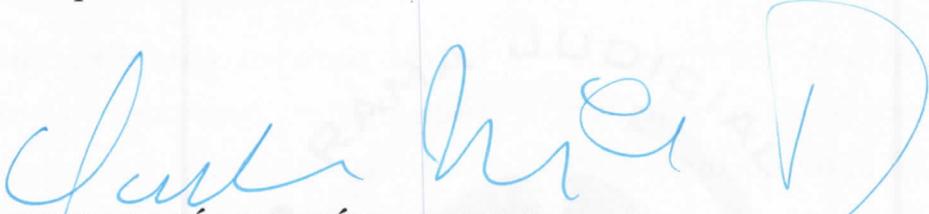
LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

PARTE DEMANDANTE: Min: 1:48:35 Se reserva el derecho a apelar o a desistir del recurso de apelación.

PARTE DEMANDADA (Min: 1:48:51 Interpone el recurso de apelación.

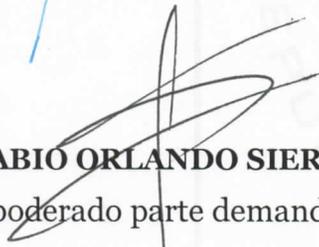
Constancias.

Se deja constancia de que la audiencia quedo grabada en medio audiovisual y fue verificada en su integridad. No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada la presente audiencia, siendo las 4:28 de la tarde de la fecha ut supra y se firma por los intervinientes.



CLAUDIA LUCÍA RINCÓN ARANGO

JUEZ



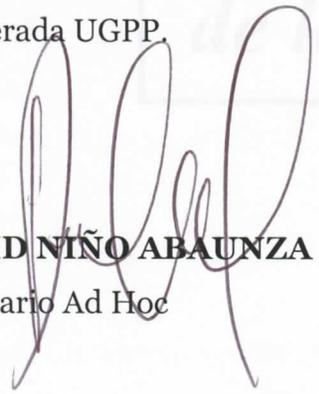
FABIO ORLANDO SIERRA MURCIA

Apoderado parte demandante



SANDRA MERCEDES MOLINA LOPEZ

Apoderada UGPP.



DAVID NIÑO ABAUNZA

Secretario Ad Hoc